

Cipolletti, 23 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**V.S.K.N. C/ T.D.R.V. Y C.C.(ABUELOS PATERNOS) S/ ALIMENTOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 15/10/2025 se presenta la Sra. V., iniciando acción de alimentos contra los abuelos paternos de su hijo, los Sres. T.D.R.V. y C.C., y en favor de C.V.S.M. (9 años de edad).-

Solicita se fije cuota equivalente a un salario mínimo vital y móvil, con más el pago del 100% de la cuota de la escuela del niño (incluyendo la matrícula de pre inscripción), 50% de los gastos extraordinarios en cuestiones de salud y educación, 50% del pago de actividades extraescolares, cobertura de obra social y en caso de que ello no sea posible, que se cubra el 50% de los gastos.-

Refiere que de su relación con el Sr. C.M.A. -hijo de los demandados en autos- nació el niño S.M..-

Señala que el incumplimiento alimentario del progenitor es constante, repetitivo y sostenido en el tiempo, lo que quedó evidenciado en el marco del Expte. CI-00474-F-2025, caratulado "V.S.K.N.c.C.M.A. s/ Homologación", en el cual se celebró un acuerdo que el alimentante no cumplió. Indica que el depósito del porcentaje acordado -equivalente al 12% de los ingresos mensuales- solo se efectivizó durante algunos meses en que el Sr. C. se encontraba en relación de dependencia como operario de la construcción, percibiendo un salario reducido, siendo el último depósito registrado de \$10.000 (diez mil pesos).-

Agrega que el desinterés del progenitor se profundizó cuando, habiendo percibido una indemnización por despido, no realizó aporte alguno en concepto de alimentos, cesó toda comunicación, y su empleador dejó de efectuar depósitos. En la actualidad, el Sr. C. se encuentra desocupado y sin bienes declarados a su nombre.-

Destaca que es ella quien asume en forma exclusiva el cuidado personal del niño (art. 660 del CCyCN), desarrollando únicamente trabajos esporádicos sin contar con empleo estable, lo que agrava significativamente su situación económica.-

Por otro lado, en cuanto a la situación económica de los demandados, expone que es buena. Indica que el Sr. C.C., se dedica a colocar pisos y a realizar otro tipo de

trabajos especializados en materia de construcción civil. Por su parte, la Sra. R.T., sostiene que desarrolla diferentes actividades económicas de forma autónoma todos los días de la semana. Asimismo, afirma que son propietarios de un vehículo dominio L., recalcando que los demandados perciben sus ingresos de manera informal.- Habiéndose dado el pertinente traslado de la acción, en fecha 05/11/2025 se presentan los demandados, con patrocinio letrado, manifestando que la Sra. T.D. se desempeña como empleada en relación de dependencia registrada, percibiendo mensualmente una suma no superior a \$150.000, mientras que el Sr. C. trabaja en el rubro de la construcción de manera informal y discontinua, sin regularidad mensual garantizada.

Señalan que ambos han acreditado carecer de recursos suficientes para acceder a la defensa privada, recurriendo en consecuencia a la Defensa Pública. En ese marco, niegan que se encuentran en una situación económica holgada que les permitiría contribuir a la manutención de su nieto sin afectar su nivel de vida, toda vez que sus ingresos apenas alcanzan para solventar los gastos cotidianos del hogar y las necesidades de su hija menor, Á.L.C., de 7 años de edad, quien también asiste a la E.A. de esta ciudad, al igual que S.-

En cuanto a la pretensión de la actora, que reclama como cuota alimentaria un SMVM más el 50% de todos los gastos extraordinarios de S., sostienen que dicha suma resulta de cumplimiento imposible. Agregan que la obligación alimentaria principal recae sobre el Sr. M.C. en su calidad de progenitor, quien cuenta con plena capacidad laboral y productiva, al igual que la madre del niño.-

Sin perjuicio de ello, y solo a los fines conciliatorios, proponen una cuota alimentaria de Pesos \$ 100.000 de manera conjunta, a depositarse en una cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. por el plazo de 6 meses, tiempo suficiente para que el obligado principal cumpla con la cuota alimentaria a su cargo en debida forma.-

Sustanciado el traslado de la documental y de la propuesta de cuota alimentaria ofrecida por los demandados, la actora no se presentó a contestar dicho traslado.-

En fecha 19/12/2025 se celebró audiencia preliminar, no habiendo arribado las partes a acuerdo alguno por lo que mediante providencia de fecha 23/12/2025 se dispone la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Cumplida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Cabe principiar señalando que el derecho alimentario se rige por los artículos 537 y ctes. del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establecen los derechos y deberes entre parientes, y entre ellos los alimentos derivados del parentesco. Por lo que, los abuelos están llamados por ley a prestarle alimentos a sus nietos.

Así, dispone el art. 529 del C.C.y C: "parentesco es el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad".

Continuando con la reseña de los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir en la presente causa, se ha sostenido también que: "El fundamento de la obligación alimentaria entre parientes es la solidaridad familiar que debe existir entre quienes se encuentran relacionados por vínculos de parentesco" (Bossert Gustavo en "Régimen Jurídico de los alimentos" editorial Astrea, 2006, pag 269, Buenos Aires).

La solidaridad importa el reconocimiento de la realidad del otro y la consideración de sus problemas como no ajenos, sino susceptibles de resolución (Aida Kemelmajer de Carlucci y Mariel Molina de Juan en: "Alimentos" Tomo I, página 397).

Asimismo la jurisprudencia ha sido conteste en determinar que: "El fundamento de la prestación alimentaria, en el marco de las relaciones de familia, debe buscarse en términos de solidaridad humana y, más precisamente, en la necesidad de que todos quienes estén ligados por lazos de sangre concurren a hacer posible el bien personal de los integrantes de la comunidad familiar. El amparo de tal necesidad elemental, que hace a la dignidad humana, da lugar a un personalísimo derecho a reclamar y un deber a cumplir que la ley ha formulado positivamente" (CFam de Mendoza, 29-11-2010, "P.A.D. por sus hijos menores F. A. y ots c/ F.A.A. s/ alimentos, MJ-JU-M-61841).-

A su vez, no puedo dejar de mencionar el carácter de derecho fundamental que revisten los alimentos con todo lo que ello implica.-

Respecto a esto último, nuestro más Alto Tribunal provincial ha dicho: "... ante el reconocimiento de los alimentos como derecho humano -con especial tratamiento cuando de menores se trata- el código amplía la legislación y posibilita la extensión del reclamo por alimentos impagos por parte de los padres -principales

obligados- a los abuelos, sin que resulte necesario recurrir a otro proceso. Se deja de lado el rigorismo formal para pasar a una flexibilización de índole procesal que entrelaza al derogado código con los preceptos de los derechos humanos tanto de los NNA como de los adultos mayores. ("J., M.G. C/ O., A. S / ALIMENTOS S / INCIDENTE DE APELACION S/ CASACION", Expte. N° <.s.1.. Sentencia N° 16 de fecha 11/04/2018).-

En lo tocante a la obligación alimentaria de los abuelos, el Código Civil y Comercial recepta en el art. 668 la obligación alimentaria de los ascendientes, estableciendo que los alimentos les pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, además de lo previsto en el título del parentesco, deberá acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado. Al respecto se ha afirmado: "Esto quiere decir, que de las tres posturas que se esbozaban sobre el tema, absoluta o tradicional, relativa o intermedia y la que permitía el reclamo contra los abuelos de manera directa a la luz de la obligada doctrina internacional de los derechos humanos (cfr. Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, "La obligación alimentaria de los abuelos de hoy", en el Dial, Numero Especial del 17/11/2008, Año XI, 2659), el código adopta la postura intermedia de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo.-

Por ende, la obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria debe serlo en un nuevo proceso que retrase el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como lo es el alimentaria. Agrega la Dra. Herrera en su comentario a este artículo que: "De este modo, el Código admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo. Pero ello no es óbice, precisamente porque se trata de una persona menor de edad en la cual el incumplimiento alimentario lo perjudica en su desarrollo y sobre el cual recae una protección especial, flexibilidad de la cuestión procedimental. En este contexto procedimental, no habría subsidiariedad (cfr. Herrera, Marisa, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Ricardo L. Lorenzetti, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, Tomo IV, pág. 443)(Cámara de Familia de Mendoza, autos "O.M.S. c/S.J. s/Alimentos" - 10/08/2017 - cita:

MJ-JU-M-105958-AR).-

En resumidas cuentas, y adelantando desde ya que corresponde hacer lugar a la demanda incoada contra los abuelos paternos, he de decir que tal decisión encuentra su fundamento no sólo en la conducta del principal obligado que infra se describe, sino que primordialmente obedece a la observancia que ha de hacerse del principio de solidaridad familiar y al carácter de derecho fundamental que revisten los alimentos con todo lo que ello implica.-

Por otro lado, es dable mencionar que ante la puja o existencia de conflicto entre los derechos de los menores de edad frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos -entre los de los adultos mayores y los de los niños-, debe prevalecer el superior interés de estos últimos, y por ende dable es exigir a los abuelos el cumplimiento de una cuota alimentaria ("R.M.A. c/P.Z.B. s/ALIMENTOS", Expte. N° 7933/2015. Cámara de Apelaciones de Viedma. Sentencia N° 62/2015, del 26/10/15, del voto de la Dra. Ignazi).-

Adentrándome en el análisis del caso concreto, cabe traer a colación lo acontecido en los autos vinculados: "<.s.1.S.K.N.C.C.<.s.j.A. S/ HOMOLOGACION", Expediente N° CI-00474-F-2025 en los cuales en fecha 26 de Marzo de 2025 se dictó sentencia homologándose convenio celebrado el día 26 de Agosto de 2024 ante el CIMARC de la ciudad de Cipolletti. Dicho acuerdo, establece la obligación alimentaria a cargo del Sr. C.M.A., consistiendo la cuota en el 12% de sus haberes, deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas si correspondiere e incluido el SAC. Asimismo, debe afrontar el pago del 100% de la cuota de la escuela del niño (incluyendo la matricula de pre inscripción).-

Sin perjuicio de ello, de las constancias de los autos supra referenciados se advierte que el Sr. C.M.A. ha sido intimado en varias oportunidades a dar cumplimiento respecto de la cuota del colegio de su hijo. Asimismo, en providencia de fecha 26/06/2025 se corrió traslado de la la planilla de liquidación efectuada por la Sra. V. en concepto de alimentos adeudados desde Marzo de 2025 a Junio de 2025 con mas los gastos de cuota de colegio no abonada desde Febrero de 2025 a Junio de 2025, por un total de \$1.850.426,55. Posteriormente, en fecha 30 de diciembre de 2025, se sustanció el traslado al Sr. C.M. de la planilla de liquidación en concepto de deuda escolar por la suma de \$2.744.775,12 por el

período de julio a diciembre de 2025, y además se sustanció el traslado del pedido de medidas razonables efectuado por la Sra. V.-

Ante tal panorama descripto, entiendo que queda por demás configurada la circunstancia exigida por el artículo 668 del CCyC para dar sustento al derecho a reclamar alimentos a los ascendientes del obligado principal.-

Por otro lado, en cuanto al contenido del deber alimentario entre parientes, implica proveer al alimentado de lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante, tal como lo dispone el art. 541 de la normativa referida. Asimismo, cuando se trata de personas menores de edad -como ocurre en las presentes actuaciones-, dicho deber comprende de manera integral el rubro educación.-

- NECESIDADES DE S.: Se trata de un niño de 9 años de edad, que convive con su progenitora. Asimismo, se encuentra escolarizado, asistiendo al C.A., por lo que deben contemplarse sus gastos del rubro educación-

- LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS DEMANDADOS: una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos económicos/ patrimoniales del alimentante.-

En relación al Sr. C.C. obra certificación negativa del demandado ante el ANSES emitida en fecha 03/11/2025.-

Por otra parte, en cuanto a la situación económica de la Sra. T.D.R.V., conforme los recibos de haberes acompañados en la contestación de la demanda, se desempeña como trabajadora en casas particulares, habiendo percibido en el mes de octubre del año 2025, la suma de pesos \$143.988,00.-

Por último, cabe señalar que los demandados acreditaron que tienen una hija en común menor de edad, la niña A.L.C. (8 años de edad), y que la misma asiste al C.A. (conf. informe de fecha 28/03/2026 remitido por dicha institución escolar).-

- QUANTUM DE LA CUOTA: A fin de fijar el quantum de la cuota peticionada,

cabe recordar que el deber alimentario de los abuelos comprende la satisfacción de las necesidades de subsistencia, educación (si se trata de menores de edad), habitación, vestuario y asistencia médica de sus nietos, conforme a la condición de estos y en la medida de las posibilidades económicas del alimentante. No obstante, por imperio del art. 541 del Código Civil y Comercial, esta obligación posee un alcance más limitado en comparación con la responsabilidad parental originaria que pesa sobre los progenitores

En dicho derrotero, contemplando la edad del niño, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta y salud, y la propuesta de cuota ofrecida por los alimentantes, estimo que corresponde fijar una cuota alimentaria en carácter subsidiario que deben abonar conjuntamente los abuelos paternos -del 01 al 10 de cada mes y mediante depósito en cuenta judicial- en la suma equivalente al 30% de un SMVM.-

Por otro lado, respecto al pedido de la actora consistente en la fijación de una cuota alimentaria que contemple además el pago del 100% de la cuota de la escuela del niño (incluyendo la matrícula de pre inscripción), 50% de los gastos extraordinarios en cuestiones de salud y educación, 50% del pago de actividades extraescolares, cobertura de obra social y en caso de que ello no sea posible, que se cubra el 50% de los gastos sanitarios, entiendo que dicha solicitud no ha de proceder.-

No debe perderse de vista que el contenido de la obligación alimentaria entre parientes -comprensiva de lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario, educación (cuando se trata de menores de edad) y asistencia médica del alimentado, conforme el artículo 541 del Código Civil y Comercial- no puede determinarse con abstracción de las posibilidades económicas concretas del alimentante. La extensión del deber no se agota en las necesidades del alimentado: se define también, y necesariamente, por la capacidad de quien debe satisfacerlo. Ambas variables son inseparables, y

prescindir de cualquiera de ellas conduce a una fijación arbitraria de la cuota.-

Que en el caso de autos, el análisis de la situación patrimonial de los abuelos paternos -desarrollado en el apartado correspondiente de esta resolución, al que cabe remitirse en honor a la brevedad- permite concluir que la cuota aquí fijada en función del Salario Mínimo Vital y Móvil resulta razonable y proporcionada a su capacidad contributiva sin comprometer su propia subsistencia, pero que al mismo tiempo resulta efectiva y acorde para la manutención del niño S.-

A mayor abundamiento, la razonabilidad de lo aquí resuelto se pone en evidencia al cotejar la obligación de los abuelos con aquella que pesa sobre el progenitor, principal obligado alimentario. Al Sr. C.M.A. le corresponde abonar una cuota equivalente al 12% de sus haberes -deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas si correspondiere- con inclusión del SAC, más el pago íntegro de la cuota escolar del niño, incluida la matrícula de preinscripción.-

Que frente a ese parámetro, resulta manifiesto que pretender trasladar a los abuelos una obligación de quantum superior al que debe abonar el progenitor, resulta ilógico e irrazonable. Nótese que los gastos adicionales cuya cobertura se reclama a los ascendientes no son soportados ni siquiera por el propio progenitor, salvo en lo que respecta al pago de la cuota del colegio del niño. Así, admitir el quantum de la cuota en los términos de la pretensión actoral, importaría colocar a los abuelos en una posición más exigente y onerosa que la del propio progenitor, lo que constituye una solución a todas luces incompatible con el sistema que diseña el Código Civil y Comercial en materia alimentaria.-

Por último, cabe resaltar que la obligación alimentaria aquí fijada a cargo de los abuelos paternos, al ser subsidiaria, se activa a partir del

incumplimiento denunciado por la actora respecto al progenitor, y en cuyo caso para liberarse, los abuelos paternos deberán acreditar que el obligado principal ha comenzado a cumplir nuevamente.-

En virtud de todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- HACER lugar a la acción de alimentos instaurada por la Sra. V.S.K.N., en favor de su hijo C.V.S.M., y fijar la cuota alimentaria subsidiaria a cargo de

los Sres. T.D.R.V. y C.C., en forma conjunta, en la suma equivalente al 30% de un SMVM. Dichas sumas deberán depositarse del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.-

II.- COSTAS a cargo de los alimentantes, atento a los principios que rigen la materia alimentaria, a fin de no afectar los ingresos del alimentado (art. 19 y 121 del CPF).-

III.- Regúlense los honorarios del Dr. SOSA, CLAUDIO FABIAN, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS); y los honorarios de la letrada patrocinante de los demandados, Defensora Oficial, Dra. RUIZ, PAULA DANIELA, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS), todo ello conforme la extensión y resultado de la labor profesional desarrollada (arts. 6, 9, y cctes. de la Ley 2212 - texto consolidado). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

Hágase saber a los obligados al pago que deberán depositar el importe correspondiente a la Defensoría Oficial en la cuenta Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Arts. 7, 8, 25 y cctes. de la L.A., art. 76 inc. h d ela Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluc. 529 y 611/05 del STJ, Resolución conjunto de Administración General y Contaduría General).-

IV.- Déjese nota de lo aquí dispuesto en los autos caratulados: "V.S.K.N. C/ C.M.A. S/ HOMOLOGACION", Expediente N° CI-00474-F-2025.-

V.- Déjese constancia que se ha procedido a vincular al PUMA al representante de Caja Forense a los fines pertinentes.-

VI.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez